

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-201/2026,  
SUP-REC-203/2026 Y SUP-REC-  
205/2026, ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que **desecha** las demandas presentadas por **Angélica Cruz González y otros** en las que controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JDC-154/2026**, por no cumplir el requisito especial de procedencia y porque una de las demandas actualizó la preclusión.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	11

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Recurrentes:</b>	Angélica Cruz González, ciudadana indígena de la comunidad de San José Xochixtlán, municipio de San Martín Itunyoso, distrito de Tlaxiaco Oaxaca y Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López, ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, municipio de San Martín Itunyoso.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/ responsable/ Xalapa:</b>	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
<b>SNI:</b>	Sistemas Normativos Internos.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alexia de la Garza Camargo, Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria electoral.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió convocatoria para la elección de autoridades municipales de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca.

Entre otras cosas, la convocatoria determinó que las asambleas se realizarían los días catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre de ese año, y se expuso el procedimiento que se realizaría en cada una de ellas.

**2. Asamblea.** El catorce de diciembre siguiente, una vez iniciada la primera asamblea de elección, se sometió a consideración la modificación del método electivo en cuestión.

Por mayoría de votos<sup>2</sup> se acordó celebrar la totalidad de la elección en una sola asamblea y sustituir el sistema de ternas, por duplas.

**3. Acuerdo de validez<sup>3</sup>.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el IEEPCO declaró la validez de la elección.

**4. Juicio local<sup>4</sup>.** Inconforme con lo anterior, miembros de la comunidad San Martín Itunyoso, Oaxaca impugnaron el acuerdo de validez.

El diez de abril de dos mil veintiséis<sup>5</sup>, el TEEO revocó dicho acuerdo al estimar que indebidamente se modificó el SNI del Municipio sin que se hubiera hecho del conocimiento de la comunidad al difundir la convocatoria.

**5. Juicio regional<sup>6</sup>.** Inconformes con la determinación anterior, las personas electas para integrar el cabildo de San Martín Itunyoso, Oaxaca impugnaron la sentencia local.<sup>7</sup>

El doce de mayo de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa revocó la determinación del tribunal local y validó la elección, al considerar que el

<sup>2</sup> 418 votos a favor y 15 votos en contra.

<sup>3</sup> IEEPCO-CG-SNI-423/2025

<sup>4</sup> JDCI/07/2026 y acumulados

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> SX-JDC-154/2026

<sup>7</sup> Vilgaid López Guadalupe, Lauro Tereso López, Pedro López Martínez, Angela López Martínez, Berenice Hernández López, Lucila López Demetrio, Rosa Guzmán Fernández, Sofía Dionicio Martínez y Braulia Eugenio Martínez.

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

cambió derivó de la deliberación de la máxima autoridad de la comunidad, la Asamblea General Comunitaria.

**6. Demanda.** Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el quince y dieciocho de mayo siguientes, tres miembros de la comunidad de San Martín Itunyoso promovieron sendas demandas de recurso de reconsideración.

**7. Turno a ponencia.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-201/2026**, **SUP-REC-203/2026** y **SUP-REC-205/2026** y turnarlos al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran, conforme a lo siguiente:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-201/2026	Angélica Cruz González
SUP-REC-203/2026	Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López
SUP-REC-205/2026	Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López

**8. Escrito de tercero interesado.** El diecinueve de mayo, Vilgaid López Guadalupe presidente municipal y ciudadano indígena del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>8</sup>.

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos impugnados, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, los expedientes **SUP-REC-203/2026** y **SUP-REC-205/2026** se deben acumular al diverso **SUP-REC-201/2026**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### a. Preclusión de la demanda SUP-REC-205/2026

Esta Sala Superior considera que la demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-205/2026** debe desecharse, en atención a que se actualiza la causal de **improcedencia de preclusión**.<sup>9</sup>

En el caso, las personas recurrentes presentaron dos demandas iguales, una ante Oficialía de Partes de Sala Regional Xalapa, la cual fue remitida posteriormente a esta Sala, registrada bajo la clave **SUP-REC-203/2026**, y la segunda presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, registrada como **SUP-REC-205/2026**. En ambos escritos controvierten la misma sentencia, bajo los mismos argumentos.

En ese sentido, resulta claro que las personas recurrentes agotaron su derecho de acción al presentar la demanda **SUP-REC-203/2026** por lo que la demanda del expediente **SUP-REC-205/2026** debe **desecharse**, al **actualizarse la preclusión**.

#### b. Incumplimiento del requisito especial de procedencia en SUP-REC-201/2026 y SUP-REC-203/2026

##### 1. Decisión

Los presentes recursos son **improcedentes**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>10</sup>

##### 2. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>12</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>14</sup>, normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>16</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>18</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>19</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>20</sup>

<sup>12</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>18</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>21</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>22</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>23</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>24</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>25</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>26</sup>

### 3. Caso concreto

#### a. Contexto

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>25</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>26</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- El diez de diciembre de dos mil veinticinco se publicó la **Convocatoria** para renovar a las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca.

En concordancia con el Dictamen que identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de la referida comunidad, la Convocatoria preveía un proceso escalonado de tres asambleas los días catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre de ese año, detallando que la presidencia municipal se definiría en la primera y segunda vuelta (o una tercera, en caso de empate), para posteriormente elegir al resto de las concejalías, suplencias y mandos policiales de la comunidad.

- Durante la primera asamblea, la presidencia de la mesa de Debates **propuso celebrar solamente una asamblea y prescindir de las otras dos**. La moción fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria por mayoría de 418 votos a favor y 15 en contra.
- El treinta y uno de diciembre siguiente, el **Consejo General del IEEPCO declaró válida la elección**<sup>27</sup>, reconociendo como ganador de la presidencia municipal a Vilgaid López Guadalupe con 274 votos frente a los 144 obtenidos por el segundo lugar.
- Miembros de la comunidad **impugnaron el acuerdo de validez**, el cual **fue revocado por el TEEO**, al considerar que indebidamente se modificó el SNI del municipio, toda vez que el cambio en las reglas de la votación no fue hecho del conocimiento de la ciudadanía al momento de difundirse la convocatoria.
- Inconformes con la determinación anterior, las personas electas para integrar el cabildo de San Martín Itunyoso, Oaxaca **impugnaron la sentencia local**.

#### b. ¿Qué resolvió Sala Regional Xalapa?

- Sala Regional Xalapa **revocó la sentencia** del Tribunal local y, en consecuencia, validó la elección de concejalías del Ayuntamiento de

---

<sup>27</sup> IEEPCO-CG-SIN-423/2025

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

San Martín Itunyoso, restituyendo el acuerdo de calificación original emitido por el instituto electoral local.

- El argumento medular de la Sala radicó en que el Tribunal local omitió juzgar el caso con una verdadera perspectiva intercultural.

Sostuvo que, bajo el amparo del artículo 2º constitucional y el principio de maximización de la autonomía, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad deliberativa del municipio indígena. Por lo tanto, la decisión de modificar el método electivo —reduciendo el proceso de tres asambleas a una sola y utilizando duplas en lugar de ternas— fue un acto legítimo de libre determinación.

- Así, Sala Regional Xalapa estimó que no era necesario que el cambio del método de votación se hubiera plasmado con anticipación en la convocatoria original, pues la modificación de las reglas electorales se aprobó democráticamente de forma directa en el pleno de la asamblea, una vez que se verificó el quórum legal de asistencia y tras garantizar el derecho a deliberar y emitir opiniones a los miembros presentes.
- Además, la Sala Regional consideró el contexto de conflicto social e ingobernabilidad del municipio desde dos mil veintitrés, concluyendo que la reducción de las asambleas respondió a una medida razonable y pacífica de la asamblea para salvaguardar el orden, la gobernabilidad y el ejercicio del sufragio de sus habitantes.

### c. ¿Qué plantea la parte recurrente?

- Consideran que los recursos son procedentes porque hubo una indebida interpretación de los artículos 2, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.
- Manifiestan que no se hizo una interpretación integral y armónica de la fracción III, del apartado A, del artículo 2º constitucional con la fracción III sobre el ejercicio de la jurisdicción indígena, que no excluye a las autoridades comunitarias del ámbito electoral.
- Además, plantean que la Sala responsable debió analizar la falta de quórum en la Asamblea General, ya que anteriormente la media de

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

asistentes fue de 1,400 personas y en la impugnada sólo fueron 783, aunado a que sin base probatoria concluyó que la disminución obedeció únicamente al contexto de violencia.

- Plantean que se vulnera la certeza electoral porque se normaliza que las reglas fundamentales de una elección puedan alterarse una vez iniciada la jornada, sin previa difusión.
- Asimismo, estiman que la Sala Xalapa debió valorar que existe un catálogo validado por el Instituto local donde las comunidades registran su método electivo.

Estiman que – contrario a lo establecido por la Sala Regional-, si eran aplicables los precedentes SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-589/2025.

### c. Decisión

Los medios de impugnación son **improcedentes** porque la controversia planteada se centra en aspectos de legalidad, ya que la Sala Regional Xalapa no llevó a cabo algún control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma ni la inaplicación de una norma del SNI.

La Sala Xalapa únicamente determinó que la decisión de la Asamblea General de modificar su SNI se ejerció apegada al principio de libre determinación, sin que para ello se inaplicara una norma del SNI.

Así, se centró en analizar que dicha decisión emanara del órgano máximo de decisión para considerarla válida y legítima.

Por su parte, la parte recurrente tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque hacen valer agravios relacionados con una indebida interpretación de preceptos constitucionales, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la mera referencia a artículos constitucionales y convencionales no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo mismo lo referente a que resultaban aplicables precedentes de la Sala Superior, pues son aspectos de legalidad.

## SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

Además, el asunto bajo análisis tampoco reviste las características de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante; ni se identifica un error judicial evidente que pueda justificar la procedencia de este recurso de reconsideración.

Incluso, el criterio relativo a que las decisiones de la asamblea general son válidas y legítimas tiene sustento tanto en tesis de jurisprudencia<sup>28</sup>, al igual que en diversos precedentes en los que este órgano jurisdiccional ha validado decisiones adoptadas por la asamblea general<sup>29</sup>.

De ahí que, si en diversos precedentes se ha sostenido que las decisiones adoptadas por la asamblea general revisten una jerarquía superior, el planteamiento se ubica en el ámbito de la mera legalidad, al implicar únicamente la verificación de si la responsable aplicó correctamente dichos criterios al caso concreto.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en la Ley de Medios, porque como se señaló, en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna.

### d. Conclusión

En consecuencia, procede desechar las demandas, dos por incumplir el

---

<sup>28</sup> Tesis XVIII/2017 de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO. Así como la tesis XL/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>29</sup> Véase SUP-REC-0194-2022, SUP-REC-0279-2022, SUP-REC-161/2023, SUP-REC-530/2024, SUP-REC-22355/2024, SUP-REC-643/2024, SUP-REC-589/2025, entre otros.

requisito especial de procedencia, y la otra, por preclusión.

Por lo expuesto y fundado se

## V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas de recursos de reconsideración en los términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.